

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340603051



27-05-2024

Bogotá, D.C.

Señora
JEIMY JAZMIN JARAMILLO RESTREPO

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO-SUSPENSIÓN TÉRMINOS - PROCESO CONTRAVENCIONAL.
Radicados Nos. 20233031911842 del 4 de diciembre.**

Respetada señora Jaramillo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado, No. 20233031911842 del 4 de diciembre de 2023 mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Primero: En la pandemia hubo una serie de decretos emitidos con respecto a la suspensión de términos, en especial deseo información sobre la suspensión de términos referentes a las sanciones por infracciones de tránsito ya que se me hace bastante difícil establecer cuál es el tiempo que debo contar la prescripción de una multa sin que las diferentes entidades de tránsito relacionen cantidad de decretos que a veces resultan hasta inexistentes como por ejemplo este aparte de una respuesta de una entidad de tránsito.

Segundo: Se me dé a conocer de forma clara cuál fue el decreto que levanto la suspensión de términos en materia de multas de tránsito y de actuaciones administrativas emitidas por los organismos de tránsito. Y si este aplica a nivel nacional o en caso de ser diferentes para cada organismo de tránsito por favor relacionarlos los correspondientes a cada uno.

Tercero: Se me indique en que falta incurre el funcionario que no de aplicación correcta al decreto de levantamiento de términos.

Cuarto: Ante que organismos o entidad debo de remitir la respectiva queja o denuncia de dicho funcionario cuando no aplique correctamente la normatividad vigente...”

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340603051



27-05-2024

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El Decreto Legislativo 491 de 2020 - “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, mediante el cual establece:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340603051



27-05-2024

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

Artículo 6. (Derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, Art.3) Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)" (RFT)

Desarrollo del problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en su escrito de consulta, es importante indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 (derogado por la Ley 2207 de 2022)¹, la autoridad de tránsito podía

1 Nota 1, artículo 6°: Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020, salvo el parágrafo 1° que se declara inexecutable y el parágrafo 2° que se declara exequible condicionalmente en la misma sentencia.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340603051



27-05-2024

determinar si por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia sanitaria suspendía los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales a su cargo y de ser así, expedida el respectivo acto administrativo, señalando las condiciones de dicha suspensión, de igual manera mediante acto administrativo debía levantar la suspensión.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, derogado por la Ley 2207 de 2022, serán las autoridades de tránsito competentes en cada jurisdicción, quienes le informen con que acto administrativo suspendieron y levantaron los términos de los procesos contravencionales.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a sus interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a las preguntas 1.

En atención a este interrogante, es de resaltar que se debía dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy derogado; el cual aplicaba a todos los organismos de tránsito y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Respuesta a las preguntas 2.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en su escrito de consulta, es importante indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 (hoy derogado), la autoridad de tránsito podía determinar si por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia sanitaria suspendía los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales a su cargo y de ser así, expedida el respectivo acto administrativo, señalando las condiciones de dicha suspensión, de igual manera mediante acto administrativo debía levantar la suspensión.

Aunado a lo anterior, serán las autoridades de tránsito competentes en cada jurisdicción, quienes le informen con que acto administrativo suspendieron y levantaron los términos de los procesos contravencionales, de conformidad con lo establecido en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, derogado por la Ley 2207 de 2022.

Respuesta a las preguntas 3,4.

Cabe mencionar que, de presentarse presuntas irregularidades por parte de los Organismos de Tránsito en sus procedimientos, es potestativo de todo ciudadano poner en conocimiento de los organismos de Control (Procuraduría General de la Nación) dichos



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340603051



27-05-2024

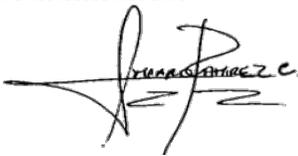
comportamientos, adjuntando de ser posible las pruebas del caso para que la entidad competente pueda dar inicio a la actuación administrativa pertinente.

Es preciso puntualizar que el procedimiento contravencional en tránsito está supeditado al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción. Siendo los Organismos de Tránsito y demás entes de apoyo vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas mediante Decreto 101 de 2000 y sus modificatorias, así como las funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018, respectivamente.

Finalmente, en virtud de lo establecido del artículo 1º del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en todos los modos de transporte, por ende no funge como superior jerárquico de los organismo de tránsito, ni es competente para pronunciarse sobre las decisiones que estos organismos tomen, como quiera que son autónomos e independientes.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

